

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

RADICACION No. 2020 – 00006 - 00

Palmira (V), Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas de mínima cuantía, promovido por el señor HENRY FERNANDO PEREA quien actúa en nombre propio en contra de YENNISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA.

De otra parte, como quiera que la demandada dentro del presente proceso no propuso excepciones dentro del término conferido para tal fin, constituye a este despacho judicial proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

- El señor YENISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA en calidad de deudor acepto a favor del demandante un título valor representado en una LETRA DE CAMBIO como garantía de la obligación, consistente en el préstamo de la suma de (\$1.430.000).
- Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los máximos legales mensuales permitidos por la Superfinanciera.
- El título valor se firmó el 30 de enero de 2019 con una vigencia de cuatro (4) meses, es decir debía ser cancelada el 30 de mayo de 2019.
- El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado a la fecha el capital ni los intereses de plazo y de mora adeudados a pesar de los requerimientos que se le han realizado para tal fin.
- La obligación suscrita entre las partes es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, señor HENRY FERNANDO PEREA actuando en nombre propio en contra del señor YENISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA por la suma correspondiente a capital e intereses ordenado en auto interlocutorio No. 121 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado YENISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA se notificó personalmente del mandamiento de pago el día diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el termino el doce (12) de abril del mismo año; sin que presentara escrito alguno en defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) que conste por escrito en un

documento; b) que dicho documento provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba contra el deudor o su causante, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allego como título ejecutivo una letra de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. General del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtica.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junio de 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

En el caso concreto el señor YENISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedora de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que LA LETRA DE CAMBIO anexa a esta demanda ejecutiva - folio 2, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. General del Proceso. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

DEFENSA

En los procesos de ejecución, la demandada puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como el de los que posteriormente se le llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, según fuere el caso.

Para el caso concreto, una vez se notificó el señor YENISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – personal -, éste dejó vencer los términos otorgados legalmente para ejercer su defensa, sin que hubiese propuesto excepción alguna, lo cual, de acuerdo a la normatividad antes reseñada, nos lleva a dictar el

correspondiente auto y a continuar el trámite para el cumplimiento del mandamiento de pago.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, se procederá a seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor YENISON ANDRES RUIZ ARBOLEDA para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 121 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual libro orden de pago.
2. Una vez en firme el presente auto, verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar a la parte demandada en costas. Por secretaria liquídense (Art. 366 C.G.P.).
4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 140.000.00.-, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4150658b4ef5be7442873806bdfbfe56c623670406d5f8469c638dd3dca311aa**
Documento generado en 13/04/2021 03:29:19 PM